

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2189-2017-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 01 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700062484, el Informe de Instrucción N° 368-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 07 de septiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1518-2017-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Margen Izquierda de la Carretera de Penetración hacia Monzón – Centro Poblado Menor de Bella, distrito Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GIANELLA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20529254360.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios **N° 02-001261-CC-CCC-2017**, en la visita de supervisión realizada el 23 de abril de 2017 al establecimiento ubicado en la Margen Izquierda de la Carretera de Penetración hacia Monzón – Centro Poblado Menor de Bella, distrito Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, cuyo responsable es la Administrada, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.
- 1.2. En el Instrucción N° 368-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 07 de septiembre de 2017, se concluyó que el combustible **Diésel B5 S-50**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM y en la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme con lo señalado en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2122-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 07 de septiembre de 2017, notificado el 12 de septiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-62484 de fecha 19 de septiembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 2122-2017-OS/OR-HUANUCO.

- 1.5. A través del Oficio N° 1101-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 06 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1518-2017-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1518-2017-OS/OR-HUANUCO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE AZUFRE DEL COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Oficio N° 2122-2017-OS/OR-HUANUCO

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-62484 de fecha 19 de septiembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad de manera expresa respecto de la infracción administrativa señalada en el Oficio N° 2122-2017-OS/OR-HUANUCO.
- ii. Adjunta los siguientes documentos:
 - Copia simple del Oficio N° 2122-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe de Instrucción N° 368-2017-OS/OR-HUANUCO.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1518-2017-OS/OR-HUANUCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1101-2017-OS/OR HUANUCO de fecha 02 de noviembre de 2017, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1518-2017-OS/OR-HUANUCO, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra del combustible **Diésel B5 S-50**, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme lo señalado en el Art. 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.
- 3.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 2767H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible **Diésel B5 S-50**, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; de acuerdo al siguiente cuadro:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5 S-50	2767H/17	Contenido de Azufre	248 ppm	50 ppm (*)

- 3.3. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 19 de septiembre de 2017; es decir, dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2122-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 12 de septiembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Por otro lado, Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 3.5. La Sétima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.6. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- 3.7. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.8. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 276999°, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra del combustible Diésel B5-S50, tomada en el establecimiento supervisado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad de la misma en la infracción administrativa detectada.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ²
1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipos de Combustibles: Diesel B5 S-50 - El combustible Diesel B5 S-	Art. 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. Art. 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV e inmovilización de producto

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

50 del Tanque 3, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre.	Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.		
---	--	--	--

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

E. Escala de Sanción para incumplimientos por comercializar un Diésel B5 S-50 con contenido azufre superior a 50 ppm, sin presentar disminución en el punto de inflamación ni en el porcentaje de contenido de biodiesel

Sanción por variación en el contenido de Azufre/ Diesel B5 S-50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5
De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5
De +851 ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2
De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7

- 3.13. En el presente caso, la muestra del combustible **Diésel B5 S-50**, arrojó un resultado **248 ppm**⁴, respecto del Contenido de Azufre que, según especificación es de 50 ppm, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido un incremento del Contenido de Azufre de **+ 198 ppm**. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado en la que la capacidad de almacenamiento del tanque N° 3 que contiene el Diésel B5 S-50 de donde se retiró la muestra es de 1500 galones, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	----------------------------	--	---------------------	--------------------------

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ Valor de porcentaje determinado en el Informe de Ensayo N° 2767 H/17, el mismo que fue realizado por el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., considerado para efectos del cálculo de la multa.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2189-2017-OS/OR-HUANUCO

1	Incumplimientos a las normas de calidad. Tipo de Combustible: Diésel B5 S-50 El combustible Diesel B5 S-50 del Tanque 3, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre. Art. 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. Art. 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias. Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	Escala de Sanción para incumplimientos por comercializar un Diésel B5 S-50 con contenido azufre superior a 50 ppm, sin presentar disminución en el punto de inflamación ni en el porcentaje de contenido de biodiesel Sanción por variación en el contenido de Azufre/ Diesel B5 S-50 (en UIT) <table><tr><th>Gradualidad</th><th>Capacidad Almacenamiento Total de producto (Galones)</th></tr><tr><td></td><td><0 - 5,000></td></tr><tr><td>De +50 ppm a +350 ppm</td><td>0.6</td></tr></table> Sanción: 0.6 UIT	Gradualidad	Capacidad Almacenamiento Total de producto (Galones)		<0 - 5,000>	De +50 ppm a +350 ppm	0.6	0.6
Gradualidad	Capacidad Almacenamiento Total de producto (Galones)										
	<0 - 5,000>										
De +50 ppm a +350 ppm	0.6										

3.14. Considerando que la Administrada reconoce expresamente su responsabilidad, lo que constituye **condición atenuante de responsabilidad administrativa**, de conformidad al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD⁵, corresponde graduar la multa establecida en la pauta de sanción.

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Multa en UIT
Diésel B5 S-50	Contenido de Azufre	0.6
Reducción por atenuante (-50%)		0.3
Total Multa		0.3

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶ ;

SE RESUELVE:

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GIANELLA E.I.R.L.**, con una multa de **tres décimas (0.3)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución.

Código de Infracción: 170006248401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS GIANELLA E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin**